

Auto No. 00890

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 003306 del 11 de febrero de 2000**, el señor **GONZÁLO TOVAR SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.171.448, en calidad del establecimiento de comercio denominado **MAXI WASH**, ubicado en la Calle 26 No. 43 A – 63 de esta ciudad, radicó ante el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente formulario para el registro de vertimientos industriales junto con la documentación respectiva para su obtención.

Que tomando como base en el **Concepto Técnico No. 8035 del 07 de julio de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el oficio **No. 22769 del 19 de septiembre de 2000**, requirió al señor **GONZÁLO TOVAR SÁNCHEZ**, ya identificado para que allegara programa de manejo del efluente, flujogramas del proceso, planos sanitarios, balance detallado de aguas, entre otros aspectos.

Que mediante los **Radicados Nos. 2000ER30736 del 27 de octubre de 2000 y 2000EE36907 del 19 de diciembre de 2000**, el señor **GONZÁLO TOVAR SÁNCHEZ**, atendió el requerimiento realizado por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.

Que nuevamente tomando como base en el **Concepto Técnico No. 13306 del 11 de diciembre de 2000**, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el oficio **No. 2001EE7983 del 04 de abril de 2001**, requirió nuevamente al señor **GONZÁLO TOVAR SÁNCHEZ**, para que allegara información técnica sobre el número de ciclos que realiza el agua en el sistema de cerrado, caracterización por muestreo compuesto, tipo de tratamientos, entre otros.

Auto No. 00890

Que mediante el **Radicado No. 2001ER17074 del 25 de mayo de 2001**, el señor **GONZÁLO TOVAR SÁNCHEZ** atendió el requerimiento realizado por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente. Este fue evaluado por la autoridad ambiental mediante **Concepto Técnico No. 12935 del 19 de septiembre de 2001**, producto del cual se generó el requerimiento con **Radicado 2002EE10405 del 18 de abril de 2002**, para solicitar completar información técnica necesaria para otorgar el permiso de vertimientos. Sin embargo, la información no fue remitida a la entidad.

Posteriormente, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la situación ambiental del establecimiento de comercio denominado **MAXI WASH** mediante el **Concepto Técnico No. 6220 del 15 de agosto de 2006**. Como resultado de la evaluación emitió el oficio **No. 2006EE26549 del 31 de agosto de 2006**, para requerir nuevamente al señor **GONZÁLO TOVAR SÁNCHEZ**, para que adecuara el área de almacenamiento y secado, la construcción de caja de inspección externa, diligenciar formulario para el registro de vertimientos industriales entre otros.

Que mediante el **Radicado No. 2006ER45090 del 29 de septiembre de 2006**, la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.028.185, atendió el requerimiento y se presentó como nueva propietaria del establecimiento de comercio el cual había cambiado su denominación de **MAXI WASH** a **COLOMBIAN WASH**. Además, solicitó prórroga de 30 días para allegar la información restante.

Más adelante, esta Secretaría evaluó la situación ambiental del mencionado establecimiento, a través de los **Concepto Técnico Nos. 7885 del 22 de agosto de 2007 y 00846 del 22 de enero de 2009**. Con fundamento en este último la Secretaría emitió la **Resolución No. 9284 del 21 de diciembre de 2009**, con la cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades industriales en contra de la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH** antes **MAXI WASH**, por verter a la red de alcantarillado desechos industriales sin dar cumplimiento a sus obligaciones legales en materia de vertimientos.

El mencionado acto administrativo fue comunicado personalmente a la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ** propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH** antes **MAXI WASH**, el día 15 de marzo de 2010. Igualmente se pudo verificar que fue publicada el día 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Consultadas las diferentes áreas de la Secretaría Distrital de Ambiente, se observó que existe el expediente **SDA-08-2014-4933** de carácter sancionatorio en contra de la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.185, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH**, ubicado en la Avenida El Dorado Calle 22 F No. 43 A – 68 de esta ciudad.

Auto No. 00890

Que las anteriores actuaciones relacionas con las actividades industriales de la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, ya identificada, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH**, están contenidas el expediente **DM-05-2000-1581**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**. Una vez revisado el mismo y el aplicativo Forest, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

De igual manera, una vez consulado el documento de identidad No. 52.028.185 de la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH** antes **MAXI WASH**, se observa que la matrícula mercantil inscrita el 1 de abril de 2016 bajo el número 04153522 del libro XV de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. fue **cancelada** en virtud artículo 31 de la ley 1727 de 2014.

Así mismo, se realizó la correspondiente consulta en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se observó que el documento No. 52.028.185 perteneciente a la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, se encuentra en estado vigente - vivo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política. Disposición que señala que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)*”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio

Auto No. 00890

ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 107 de la misma norma establece que: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”.

En cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2 del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.”

Auto No. 00890

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

En el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012, de conformidad con el artículo 122 de esta norma se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”. En su artículo 13 establece: **“Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo. Motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley en el tiempo y en el espacio. En este escenario, corresponde analizar las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta Ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Auto No. 00890

En relación con el efecto del mandato contenido de la Ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. Entendida esta como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

La Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. De manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Por consiguiente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019 no se puede exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan el permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

En aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en la Subdirección del Recurso Hídrico, la entonces Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el permiso de vertimientos al alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

El Concepto señala que se debe acatar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, por ser esta una Ley orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa. En esa medida, goza de superior jerarquía frente a las normas preexistentes enunciadas.

Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, la **Resolución No. 9284 del 21 de diciembre de 2009** y la existencia del expediente **SDA-08-2014-4933** de carácter sancionatorio, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso. Así las cosas,

Auto No. 00890

en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente **No. DM-05-2000-1581**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.185, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH** antes **MAXI WASH**, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al alcantarillado.

Es de suma relevancia señalar que, si bien las actuaciones relacionadas con el trámite permisivo de vertimientos industriales serán archivadas en virtud del marco legal antes relacionado, sin perjuicio de ello, el procedimiento sancionatorio que se adelanta en el expediente **SDA-08-2014-4933** continuará el trámite que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Se reitera que una vez se realizó la verificación de la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.185, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH** en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que hoy se encuentra en estado **cancelado**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente. Le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

En virtud del Decreto Distrital 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 23 numeral 4, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras: "(...) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)".

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-2000-1581**, perteneciente a la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.185, propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIAN WASH** antes **MAXI WASH**, ubicada en la Avenida El Dorado Calle 22 F No. 43 A

Auto No. 00890

– 68 de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La anterior disposición que compete al trámite permisivo adelantado mediante el expediente No. **DM-05-2000-1581**, se adelantará sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se tramiten mediante el expediente No. **SDA-08-2014-4933** de carácter sancionatorio, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente auto a la señora **CAROLINA PATIÑO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.185, en la Calle 22 F No. 43 A – 68 de esta ciudad y al correo electrónico odontocaro123@hotmail.com, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al equipo de notificaciones y expedientes de esta entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de febrero del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Expediente No. DM-05-2000-1581

Página 8 de 9

Auto No. 00890

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	SDA-CPS-20251237	FECHA EJECUCIÓN:	12/11/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260640	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/02/2026
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------